



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación administrativa citado al rubro; instruido respecto del establecimiento mercantil denominado "VULCANIZADORA", localizado en el inmueble ubicado en Avenida Miguel Ángel de Quevedo, colonia Santa Catarina, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil diez (04010), en la Ciudad de México, mismo que fue señalado por fotografía inserta en la orden de visita de verificación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. El tres de marzo de dos mil veinte, se emitió la orden de visita de verificación respecto del establecimiento visitado, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el cuatro del mismo mes y año, por persona funcionaria pública con cargo de personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2. Del cinco al diecinueve de marzo de dos mil veinte, transcurrió el plazo de diez días hábiles, concedido a la persona visitada en los artículos 104, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; ambas de la Ciudad de México; y 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; para formular por escrito observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias, contenidos en el acta de visita de verificación; descontando del cómputo los días sábados y domingos por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 71, de la precitada Ley de Procedimiento. -----

3.- Una vez transcurrido el plazo indicado en el numeral que antecede, sin que la persona visitada haya presentado escrito de observaciones; mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se declaró por precluido su derecho; turnándose el presente procedimiento a etapa de emisión de resolución, en términos de los numerales 105 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo y 6 fracción V, 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa ambos de la Ciudad de México; y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de conformidad con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento de verificación administrativa, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiese incurrido la persona visitada; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, 53 apartado B, numeral 3, inciso b) fracción I, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 24, 25 y Quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22, fracción II, 23, 25, apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

IV, 35, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos del Distrito Federal, así como, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación **Coyoacán**, así como a las Normas Generales de Ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal, derivado del objeto de la orden de visita de verificación, así como, del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, en tal virtud se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 105 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; ambas de la Ciudad de México; y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos. -----

Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación, adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente lo siguiente: -----

"...1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO ES DE VULCANIZADORA, 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES OCUPADO POR LLANTAS APILADAS, AL MOMENTO NO OBSERVO OTRA ACTIVIDAD AL EXTERIOR. 3. EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA SE DESARROLLA EN 1 NIVEL, 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE 11 M2, B) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO SE PUEDE DETERMINAR TODA VEZ QUE SOLO TUVE ACCESO A LA PARTE DONDE SE ENCUENTRA LA VULCANIZADORA, C) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN ES DE 11 M2, D)NO OBSERVO ÁREA LIBRE, E) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 11 M2, F) LA ALTURA TOTAL 2.50 M, G) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 11 M2, H) EL INMUEBLE NO CUENTA CON NIVEL MEDIO DE BANQUETA..." (Sic) -----

De lo anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, es de "VULCANIZADORA", en una superficie ocupada de once metros cuadrados (11 m²), la cual, se determinó empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien en el ejercicio de sus funciones se encuentra dotado de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que sus actuaciones deben presumirse por ciertas, salvo prueba en contrario. -----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

"...MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA..." (Sic) -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

En ese sentido, y toda vez que el visitado no presentó escrito de observaciones en el término legal concedido para ello, en el cual exhibiera documental alguna para acreditar el objeto y alcance de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, es decir, que el uso de "VULCANIZADORA", en la superficie observada, que se lleva a cabo en el inmueble visitado, se encuentra permitido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"ARTICULO 281

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

(Énfasis añadido) -----

En tales condiciones, y toda vez que en autos, no obra documental con la que se acredite que el aprovechamiento de "VULCANIZADORA", en la superficie observada, que se lleva a cabo en el inmueble visitado, se encuentra permitido de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, así como a las Normas Generales de Ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal, esta autoridad para efectos de emitir la presente resolución, considera procedente entrar al estudio y análisis de lo dispuesto en el "DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN COYOACÁN DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), lo anterior, para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano. -----

Del estudio y análisis al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), se advierte que al inmueble de mérito le corresponde la zonificación: **Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar y/u Oficinas y/o Comercio**, aunado a lo anterior, de la tabla de usos de suelo permitidos para el inmueble materia del presente procedimiento, **no se advierte** que el uso de suelo o aprovechamiento de "VULCANIZADORA" se encuentre permitido por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), por lo que esta autoridad materialmente jurisdiccional, concluye que la ejecución de la actividad realizada en el establecimiento visitado, infringe las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, en contravención de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 11, 43, 48, 51, fracción I y 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; en relación con los diversos, 21, párrafo cuarto y 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Consecuentemente, toda vez que la persona visitada no probó contar con documentación alguna, tal como **certificado de zonificación vigente** en el que se acredite que la actividad de "VULCANIZADORA", así como, que la superficie en la cual se desarrolla se encuentran permitidas para el establecimiento de mérito, al amparo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, en contravención a las disposiciones normativas antes enunciadas, se determina procedente sancionar a la persona titular del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

inmueble materia del presente procedimiento, con motivo de la infracción administrativa antes señalada. -----

----- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES -----

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, dando cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal establecidos en los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 175, de su Reglamento, al tenor de lo siguiente: -----

I.- La gravedad de la infracción; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada, afecta al interés público, toda vez que, al no acreditar contar con Certificado de Zonificación vigente que ampare la actividad y superficie desarrolladas, se advierte que la acción infractora cometida por la persona visitada, es realizada de manera dolosa, en virtud de que existe una intencionalidad de realizar la actividad de "VULCANIZADORA", sin contar con la documental que ampare que ésta se encuentra permitida en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, cuyo cumplimiento es obligatorio para los particulares y autoridades, máxime que la persona interesada, tiene pleno conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico de que se trata; aceptando su realización, ello es así, toda vez que del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, se desprende que al inmueble de mérito le corresponde la zonificación: **Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar y/u Oficinas y/o Comercio, y que el aprovechamiento de "VULCANIZADORA", no se encuentra permitida en la tabla de usos de suelo, por lo que se encuentra prohibida; pues entonces, derivado de la conducta infractora, la persona interesada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que ésta contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.** -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; vistos los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración, que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita, se advierte que se desarrolla la actividad de "VULCANIZADORA" en una superficie de once metros cuadrados (11 m²), aunado a lo anterior, se localiza en una de las alcaldías de mayor plusvalía en la Ciudad de México, en una de las avenidas mayormente transitada, por lo que cuenta con gran accesibilidad, en virtud de que dentro de sus inmediaciones se localizan una numerosa diversidad de lugares a los cuales concurre una cantidad considerable de personas, puesto que con el paso de los años se ha consolidado como uno de los espacios culturales más importantes de la capital, espacio de una inconmensurable afluencia turística, así como, de distintos centros culturales y plazas comerciales y de recreación, circunstancias que ponen de manifiesto que la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble con giro de "VULCANIZADORA" NO es un infractor económicamente débil, por lo que en atención a las leyes de la lógica y la experiencia los hechos descritos resultan suficientes para determinar que la persona visitada, titular del inmueble objeto de la visita de verificación, cuenta con solvencia financiera; circunstancia que otorga plena convicción para decretar que **la multa que será impuesta no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.** -----

III.-La reincidencia; No se tiene elementos para determinar que la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece la fracción tercera de los artículos 104, de la supracitada Ley de Desarrollo Urbano; y 175, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

----- SANCIONES -----

MGLO/JDV/G/AFM

4/9



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

PRIMERA.- De conformidad con los razonamientos antes expuestos, por no probar contar con certificado de zonificación vigente, en el que se acredite que la actividad de VULCANIZADORA en la superficie en que la desarrolla, se encuentra permitida; contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 11, 43, 48, 51, fracción I y 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 21, párrafo cuarto y 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona visitada, en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88), resulta la cantidad de **ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$8,688.00)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, fracción VIII, de la citada Ley de Desarrollo Urbano, 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en comento, 129, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los diversos 2, fracción III, 5 y Segundo Transitorio, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

SEGUNDA.- Independientemente de la multa económica, en términos del artículo 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por no probar contar con certificado de zonificación vigente, en el que se acredite que la actividad de VULCANIZADORA en la superficie en que la desarrolla, se encuentra permitida; contraviniendo así, lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 11, 43, 48, 51, fracción I y 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 21, párrafo cuarto y 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **SE AMONESTA** y requiere a la persona visitada, titular del inmueble objeto de la visita de verificación **para que se abstenga de continuar con la ejecución de la actividad de VULCANIZADORA**, observada al momento de la visita de verificación, sin contar con las documentales idóneas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones sujetas a verificación, **APERCIBIDA** que para el caso, de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano en el inmueble materia del presente procedimiento; y, se advierte que se continua ejecutando la actividad observada sin contar con la documental idónea vigente, **se sancionará** la conducta infractora como **reincidencia y la persona visitada se hará acreedora a la imposición del doble de la multa de la infracción cometida**, asimismo, se podrá imponer el estado de clausura del establecimiento visitado, lo anterior, en términos, de los artículos 174, fracción II y VIII, así como, 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracciones I y II, del Reglamento de Verificación del Distrito Federal.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los dispositivos legales siguientes: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: -----

XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal."-----

"Artículo 11.- Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

En todo acto jurídico traslativo de dominio relacionado con inmuebles ubicados en el Distrito Federal, previo a su otorgamiento ante notario público, es requisito indispensable que el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

fedatario obtenga de la Secretaría el certificado único de zonificación o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, de igual forma, se hará constar la inscripción correspondiente en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.” --

“**Artículo 43.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley”. -----

“**Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.-----

“**Artículo 51.** Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento -----

“**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. ---

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.”

“**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes; -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

“**Artículo 21.-** ... -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.” -----

“**Artículo 158.-** Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor; -----

“**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

II. Suspensión de los trabajos; -----

VIII. Multas; -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

Artículo 175. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: ...

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa y/o sanción que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

“Artículo 48: “La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento de la persona visitada, titular del inmueble objeto de la visita de verificación, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación “A”, de esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la sanción económica impuesta en el Considerando Tercero, en caso contrario, esta autoridad dará vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que la multa y sus accesorios le sean cobrados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los numerales 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 13, 37 párrafo sexto, 50 último párrafo y demás relativos y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; ambas de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se resuelve en los términos siguientes. -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

TERCERO.- Se impone a la persona visitada titular del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88), resulta la cantidad de **ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$8,688.00)**, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- SE AMONESTA y requiere a la persona visitada titular del inmueble objeto de la visita de verificación **para que se abstenga de continuar con la ejecución de la actividad de VULCANIZADORA** observada al momento de la visita de verificación, sin contar con las documentales idóneas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones sujetas a verificación, **APERCIBIDA** que para el caso, de que este Instituto, previa visita de verificación, advierta que se continua ejecutando la actividad observada sin contar con la documental idónea vigente, **se sancionará** la conducta infractora como **reincidencia y la persona visitada se hará acreedora a la imposición del doble de la multa de la infracción cometida**, asimismo, se podrá imponer el estado de clausura del establecimiento visitado. -----

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hágase del conocimiento de la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A", de esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, ubicadas en calle Carolina, número 132, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/669/2020

México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, del Reglamento en cita; 13, 37 párrafo sexto, 50 último párrafo, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble objeto de la presente procedimiento de verificación, en el domicilio [REDACTED] -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 25 apartado B, fracciones VI, y XX, y sección segunda fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma por duplicado la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

SIN TEXTO